

res, y que las ayan en propiedad y señorio, con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente por razon de las dichas heredades viñas, huertas e arboledas, e del señorio y propiedad que en ellas les damos la decima parte de todos los frutos que en ellas se cogieren, la qual se entienda ser y sea derecho real impuesto sobre las mismas heredades y casas.

OTROS I en quanto toca a la hoja de los morales que a si les fueren dados y asignados y son nuestros por la dicha confirmacion, q los tales morales y hoja q les fuere dado y asignado, la ayan assi mismo perpetuamente para si y sus herederos y sucesores, con q en quanto a esto por ser frutos q con menos trabajo y costa se facan, y en que ay mayor utilidad e aprouechamiento nos ayan de pagar e paguen por los diez años primeros la quinta parte de lo que valiere la dicha hoja, y despues para adelante la tercera parte, y q esto mismo se entienda assi en respecto de las moradas q al presente ay, como en las q de nuevo se plantare con licencia conforme a lo contenido en la dicha prouision.

OTROS I y q en lo que toca a los oliuos y oliuares, q es nra voluntad q se les den e asignen q a q los los ayan de hauer perpetuos para si e los dichos sus herederos e sucesores, con que de los frutos que dellos se cogieren nos paguen los diez años primeros la quinta parte, e de alli adelante la tercera.

Otro si, en quanto por vno de los capitulos de la dicha prouision se les concedierō las casas para q las huuiesen perpetuas y en propiedad, reseruando para nos la facultad de imponer vn cōmo moderado en reconocimiento del señorio, declaramos que el dicho cōmo aya de ser vn real cada año poco mas o menos, segun la qualidad de la casa.

Otro si declaramos q por los quatro años q por la dha prouision en el capitulo catorze de la dha cōcedemos a los q fuere a veder a los dhos lugares mantenimientos, y otras cosas, ayā de correr y cobrar desde principio del año venidero 1572. y q esto mismo se entienda en las fraquezas q cōcedimos a los dichos pobladores con tenidas en el capitulo, quinze de la dicha prouision de lo q vendieren de su labrança y criança, para q los diez años de la dicha franquiza corran desde principio del dicho año de 1572.

Otro si de mas de las dhas fraquezas q cōcedemos e la dha nra carta y prouision hazemos gra y mrd a los dhos pobladores q por quatro años